

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501454  
**Materia** Transparencia  
**Asunto** Información. Demora.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

La persona, empleado público al servicio de la Diputación de Valencia, nos manifiesta que esta no da respuesta a la información que le ha trasladado a través de su Canal Interno de Denuncias. Precisa que en sus escritos planteaba a la Diputación que, en un proceso selectivo, el órgano selectivo no indicó los criterios previos de valoración y le minoró la nota a la mitad y en otro, no valoró su cita a varios artículos, como sí hizo con otros aspirantes, impidiéndole en ambos casos acceder a la fase de concurso. Cuando quiso reclamar, no le dieron información (actas, examen y criterios aplicados) o lo hicieron fuera de plazo o con este tan ajustado, que no tuvo tiempo para fundamentar correctamente sus reclamaciones, impidiendo que pudiese recurrir a la vía judicial.

Concluye que, después de seis meses, al acceder a la web, sus registros aparecen expirados. Ha solicitado en varias ocasiones vía telefónica conocer el estado de dichos asuntos, sin resultado.

Admitimos la queja a trámite y solicitamos a la Diputación informe sobre el cumplimiento de su obligación de dar respuesta a los escritos presentados a través del Canal Interno de denuncias en los términos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La persona nos presenta escrito manifestando que ha recibido respuesta de la Diputación inadmitiendo sus denuncias. La respuesta de la Diputación (de 11/06/2025) expone, en esencia, que los hechos planteados, relativos a la corrección de ejercicios en dos procedimientos selectivos, deben ser inadmitidos «por no constituir infracción del ordenamiento jurídico (...) por referirse a discrepancias en la valoración de corrección de pruebas de procesos de promoción interna. En estos casos rige la discrecionalidad técnica en la valoración de los Órganos Técnicos de Selección, sin que se aprecie infracción administrativa alguna sobre esta cuestión».

La persona estima que dichas actuaciones sí implicaron infracciones porque los citados órganos no actuaron de forma objetiva, vulnerando sus derechos. A su juicio, el canal de denuncias ha tratado sus escritos «por la vía rápida, sin entrar en el fondo del asunto, y sin ver ni la documentación».

Recibido el informe de la Administración, no se manifiesta sobre su obligación de dar respuesta suficientemente justificada a la persona, sino que se centra en relatar la tramitación de sus escritos. Por tanto, su relevancia para la investigación de esta queja es limitada, de modo que tomamos en consideración la justificación de su respuesta a aquella (ver arriba). Sin perjuicio de ello, tenemos presente que la Administración expone (en resumen):

Sobre la demora en resolver la denuncia de 01/08/2024 «relativa a irregularidades en la Diputación de Valencia; dicha información, que no fue anónima, dio lugar a la apertura de expediente (...)», está debida a que no se contestó de forma puntual a los requerimientos de información y se emitió un informe sin firmar, de lo que la Administración concluye «No obstante, por los motivos expuestos en el presente informe han provocado una demora que, si bien no deseada, es justificada». Precisa además que la expiración informática del expediente se debió a un error del software, sin efectos sobre la validez del procedimiento. Concluye que el denunciante fue informado debidamente vía telefónica sobre las cuestiones anteriores.

La persona alega respecto a esta información (en esencia) que, tras más de once meses, la Diputación ha desestimado sus denuncias sin examinar la documentación y alegando excesivo paso del tiempo. Sin embargo, aunque el origen de los hechos es el año 2021, los exámenes se hicieron en el 2022 y los recursos duraron hasta finales del 2023. El Canal Interno de la Diputación no ha funcionado durante un año. Sin embargo, ha seguido sus dictados, que le indicaron que cuando funcionase, presentase la información a través de él, por lo que no es responsable de esta situación.

Sigue exponiendo que, aunque la Diputación concluya que la demora resulta justificada, para él no lo está, pues ha incumplido los plazos de resolución sin darle explicaciones. Sobre la expiración del expediente, si ha habido un error en el software, no es su responsabilidad. En ningún momento se pusieron en contacto con él, salvo tras las quejas al Síndic. Sólo ha recibido atención telefónica para trasladarle que habían perdido la documentación y que presentase de nuevo las denuncias.

Manifiesta su desacuerdo con la conclusión de que no hay infracción en la actuación del órgano selectivo, pues a su juicio incumplió el deber de abstención al participar en el proceso ya que había aspirantes con relación directa «de cargo y trabajo diarios», siendo de los 4 aprobados, 2 los que tenían dicha relación con uno de sus miembros, con total discrecionalidad en las valoraciones.

## 2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que la Diputación Provincial de Valencia ha vulnerado el derecho de la persona a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto) incluye el derecho a recibir en plazo respuesta en los términos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Así:

En quejas anteriores presentadas por la persona sobre los mismos hechos, llegamos a las conclusiones siguientes (citamos ahora la queja 2401420; el subrayado es actual):

La presente queja tiene como origen la actuación de la Diputación de Valencia en la selección de empleados públicos, respecto a la cual se han resuelto varias quejas, a cuyas conclusiones nos remitimos. Estas quejas han sido:

202300810. Obtención de copia de expediente selectivo por parte de persona interesada. Cerrada sin compromiso de solución de la queja, sin aceptar las consideraciones del Síndic.

202203521. Promoción interna. Solicitudes para el acceso al expediente selectivo y Recursos extraordinarios de revisión. Falta de respuesta. Cerrada sin compromiso de solución de la queja, sin respuesta a las consideraciones del Síndic.

De ellas, extraíamos la conclusión general de que la Diputación de Valencia, sin justificación admisible, había demorado hasta en dos meses el acceso al expediente por parte de la persona interesada, obstaculizando su derecho de acceso a información (instrumento fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa), de modo que, quedando en posición desventajosa, se veía en la necesidad de alegar y recurrir sin aquella. En esta situación, la Administración desestimó sus recursos.

No estamos valorando el acierto o desacierto de la decisión de fondo de la Administración en el procedimiento selectivo; estamos poniendo de manifiesto que en las quejas anteriores se ha evidenciado una actitud contraria a los derechos citados (acceso a información y defensa), todo ello acompañado de falta de colaboración con el Síndic, escenario adecuado para poner en crisis los principios de la selección en el empleo público.

Con estos antecedentes, la Diputación podrá comprender que no estimemos suficientemente justificado el Acuerdo del sistema interno de información de la Diputación de Valencia de 10/06/2025. Ello, además, por los motivos siguientes:

- Se basa en que las supuestas responsabilidades no podrían ser exigidas por el paso de tiempo.

La Administración debe tener presente que el transcurso del tiempo y la demora resultante está provocado en parte por su propia responsabilidad: por la demora en el acceso a información a la persona interesada, tanto durante los procesos selectivos como en la tramitación de sus denuncias, por la falta de funcionamiento del Canal Interno, por la inexcusable emisión de *informes no firmados* y la negativa a emitirlos, por un error informático, etc. Debe, en la medida de lo posible, tener presentes estas circunstancias para que no perjudiquen a la persona ni a la transparencia e imagen de integridad de su propio funcionamiento.

Además, en la queja 2300810 consta que el 24/01/2023 (hace menos de tres años) la persona solicitó a la Diputación copia foliada del expediente selectivo, exponiendo que no tenerla le impedía defenderse en condiciones.

Por tanto, respecto a la actuación durante el proceso selectivo, estimamos que la Diputación debe analizar las causas y los efectos de la demora en dar a la persona interesada acceso al procedimiento (fundamental para ejercer el derecho de defensa).

- Mantiene asimismo la Diputación que al versar las denuncias sobre la actuación de los órganos selectivos y estos disponer de discrecionalidad técnica, deben inadmitirse «por no constituir infracción del ordenamiento jurídico (...) por referirse a discrepancias en la valoración de corrección de pruebas de procesos de promoción interna. En estos casos rige la discrecionalidad técnica en la valoración de los Órganos Técnicos de Selección, sin que se aprecie infracción administrativa alguna sobre esta cuestión».

Sin embargo, la actuación de los órganos selectivos debe satisfacer los principios de publicidad, transparencia (puesta a disposición de información), igualdad, mérito y capacidad (se cuestiona - con o sin acierto- que los criterios de calificación fueran aplicados de igual modo a todos los aspirantes).

Resulta insuficiente con decir, en un supuesto de denuncia relativa a la actuación de sus propios órganos selectivos a través de su sistema interno de información, que está amparada por su discrecionalidad técnica.

Los límites a su discrecionalidad fueron establecidos hace ya años por la jurisprudencia (ver, por ejemplo: Tribunal Supremo de 01/04/2009 Recurso: 6755/2004. Procedimiento: recurso de casación; Tribunal Supremo, de 18/12/2013, Recuso: 3760/2012; Tribunal Supremo de 19/03/2019 Recurso: 1958/2016). En resumen:

El respeto al principio de publicidad exige que los criterios de corrección han de ser establecidos antes de la realización de la prueba y puestos a disposición de las personas aspirantes. Además:

(...) una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

La justificación de la Diputación no se corresponde con dicha jurisprudencia, conforme a la cual:

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).

No estamos invitando a la Diputación a que sustituya la labor de sus órganos selectivos, sino a que compruebe si su actuación estuvo justificada (tanto en relación con la entrega de información como en la respuesta a las reclamaciones). Esto es, si ejercieron su discrecionalidad técnica cumpliendo con los requisitos expuestos y si entregaron de forma puntual (sin demora) la información a la que la persona tenía derecho para ejercer en condiciones su derecho de defensa o, en caso contrario, por qué no se hizo así. En estos supuestos, podrían haberse vulnerado los deberes propios del empleo público. Así, únicamente como reflexión frente a la posición de la Diputación (Real Decreto

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público):

Artículo 52 (Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta): «desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico y actuar con arreglo a los siguientes principios (entre otros): objetividad, responsabilidad, transparencia (...) Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos».

Artículo 53 (Principios éticos): «10. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia».

Artículo 95 (Faltas disciplinarias). 2. Son faltas muy graves: g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

Recomendaremos a la Diputación que revise su actuación.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Diputación Provincial de Valencia:

1. **RECOMENDAMOS** que revise su actuación para ampliar el análisis de las informaciones planteadas por la persona titular de la queja respecto a los dos procedimientos selectivos 006 y 008. En concreto, sobre el respeto, sin demora, del derecho de acceso a información durante su tramitación y sus efectos sobre el derecho de defensa, y sobre la justificación dada por el órgano selectivo a sus reclamaciones. Todo ello, teniendo presente lo expuesto en el presente acto.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana